

Boletín



Oficial



DE LA



PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice a subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 28 de Febrero de 1937

AÑO II NÚM. 131

Núm. 1.021

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 226

Al constituirse el nuevo Estado, fué recogiendo de nuestro antiguo patrimonio cuando de simbólico y representativo la Nación añoraba, interpretando el sentir de los buenos españoles, que se pronunciaban por una España grande, libre y tradicional.

Así, el pueblo anarboló desde los primeros instantes la gloriosa enseña que es hoy de nuevo la bandera de la Patria.

Abolido el himno, en desafortunada hora adoptado, y que a su significación histórica unía el recuerdo de cinco años de tradiciones a la Patria, las músicas Nacionales volvieron por lo que era español y tradicional y la "Marcha Granadera", alzó sus notas en plazas, iglesias y catedrales, recogiendo el entusiasmo de lo que por ser Himno de España no debió jamás adscribirse a formas de Gobierno a que no estaba unido.

Otros Himnos gloriosos hicieron su aparición en la Cruzada y fue-

ron cantos de guerra, Himnos de la Raza, que no obstante su particularismo de origen, han quedado unidos a la Historia Nacional y son símbolo de la gesta y homenaje a los gloriosos muertos de la gran empresa, que se rinde encuchándolos con la emoción de lo querido y el respeto de lo grande.

Por todo lo cual, y necesitando el Estado declarar un Himno Nacional que sentido por el pueblo llene el lugar que en los grandes actos ceremonias la invocación a la Patria y el protocolo exigen,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda declarado Himno Nacional el que lo fué hasta el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, conocido por "Marcha Granadera", que se titulará "Himno Nacional", y que será ejecutado en los actos oficiales, tributándole la solemnidad, acatamiento y respeto que el culto a la Patria requiere.

Artículo segundo. Se declaran cantos nacionales y serán acogidos con la consideración, respeto y alta estima que la gloriosa compañía ha consagrado, los Himnos de "Falange Española", de Oriamendi y de "La Legión", debiendo, en los actos oficiales que se toquen, ser escuchados en pie como homenaje a la Patria y en recuerdo a los gloriosos españoles caídos por ello en la Cruzada.

Artículo tercero. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Salamanca a veinte y siete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

Francisco Franco

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por esta Comisión de Hacienda sobre el anuncio y ejecución de concurso para la adquisición de impresos necesarios al servicio de Aduanas y de los impuestos especiales de azúcar, alcohol y achicoria, he acordado aprobar el pliego de condiciones que ha de servir de base para la celebración de dicho concurso y que deberá publicarse en el "Boletín Oficial del Estado", a continuación de la presente Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 25 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Pliego de condiciones del concurso para la confección de documentos de Aduanas.

Artículo 1.º El presente concurso tiene por objeto contratar la confección y entrega en Burgos, de los impresos para la exacción y vigilancia de la renta de Aduanas y de los impuestos especiales sobre el azúcar, alcohol y achicoria, que se comprende en el anexo final.

Artículo 2.º Podrán tomar parte en el concurso, por sí o por medio de representantes legalmente autorizados, los industriales del arte de imprimir, domiciliados en la zona ocupada por el Ejército Nacional.

Artículo 3.º El formato, tamaño, calidad del papel y procedimientos

de impresión, serán análogos a los que venían utilizándose y corresponderán a los modelos que estarán de manifiesto en la Inspección de Aduanas de la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, (Burgos, calle de Santander, número 3), con las modificaciones siguientes:

a) El sello en seco será sustituido por otro especial en litografía de las mismas dimensiones.

b) Llevarán también sello especial, de la clase antes indicada, los precintos de alcoholes, sellos de perfumería y sellos obvenacionales.

c) Serán numeradas, exclusivamente, las declaraciones, hojas de adeudo, centro de declaraciones facturas de exportación de géneros sujetos a pago de derechos y facturas de exportación de géneros en los depósitos, quedando suprimido dicho requisito en los restantes documentos.

d) Todos los impresos ostentarán en su parte superior una inscripción que diga: "Estado Español Burgos".

Artículo 4.º Con la proposición se acompañará muestra duplicada del papel que cada concursante se propongan emplear para los impresos y dibujo del sello especial en litografía. Al que le fuera adjudicado el suministro, se le devolverá una de esas muestras firmada por él y por el Secretario de la Comisión.

Artículo 5.º En el plazo de cuarenta y cinco días, a contar de la fecha de la adjudicación y entrega de los modelos que serán simultáneas, el adjudicatario entregará la cantidad de impresos contratada. Las ofertas de anticipo de este plazo, se reputará

como una de las condiciones preferentes para hacer la adjudicación.

El adjudicatario quedará obligado a presentar, antes de efectuar la tirada, una prueba duplicada de cada clase de impresos, uno de cuyos ejemplares le será devuelto, con la aprobación de la Comisión de Hacienda, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

En el orden de los trabajos se dará prelación a aquellos documentos que la Comisión de Hacienda juzgue como más urgentes. La Administración se reserva el derecho de inspeccionar e intervenir la tirada de impresos.

Artículo 6.º Las proposiciones podrán referirse a todos o cada una de las clases de impresos que se concursan; la adjudicación podrá hacerse en igual forma.

En las proposiciones se expresará el precio de la totalidad del suministro y separadamente el de cada una de las clases.

Artículo 7.º La proposición se redactará en instancia, debidamente reintegrada, dirigida a la Comisión de Hacienda.

Se presentarán las proposiciones en sobres sellados y lacrados en la Inspección de Aduanas de la Comisión de Hacienda, dentro del plazo de doce días hábiles, siguientes a la publicación del presente pliego de condiciones en el "Boletín Oficial del Estado", y antes de las catorce horas del último de dichos doce días. En el anverso del sobre, que será firmado por el concursante, se escribirá lo siguiente: "Concurso para el suministro de impresos de Aduanas".

Artículo 8.º A las proposiciones se acompañará un certificado de la capacidad técnica del concursante, el recibo de la contribución corriente y resguardo de un depósito provisional de 5.000 pesetas, que se constituirá en metálico en cualquiera de las Sucursales de la Caja general de Depósitos en las Delegaciones de Hacienda de la zona ocupada por el Ejército. Estos documentos acompañarán a la proposición en el mismo sobre sellado y lacrado.

Artículo 9.º La apertura de los sobres se hará públicamente en la Inspección de Aduanas de la Comisión de Hacienda a las doce horas día hábil siguiente al en que terminó el plazo de presentación de pliegos. Dicha operación se efectuará con asistencia de un Notario, ante la Comisión formada como sigue: Presidente, el Vocal de la Comisión de Hacienda encargado de los servicios del Tesoro y Aduanas; Vocales, el Jefe de la Delegación de Hacienda de Burgos, un Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda, un Inspector de Aduanas y un Inspector de servicios de Hacienda; Secretario, el Vista de Aduanas de la Delegación de Hacienda de Burgos.

La Comisión estudiará las proposiciones que se presenten y formulará su informe a la Comisión de Hacienda, la que someterá al acuerdo del Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado la resolución de este expediente de concurso.

El contrato será elevado a escritura pública.

Artículo 10.º Dentro de los cinco días siguientes al en que se notifique la adjudicación, la fianza provisional a que se refiere el artículo 8.º, será elevada por el adjudicatario a definitiva por un valor del 10

por 100 del importe del suministro, en metálico o valores del Estado.

Esta fianza quedará exclusivamente afecta a responder del cumplimiento del contrato, que deberá ser formalizado por el adjudicatario en el plazo de cinco días.

Las fianzas constituidas por los firmantes de las proposiciones que no hubieran sido aceptadas, quedarán a disposición de los interesados tan pronto haya sido adjudicado el suministro.

Artículo 11. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción del suministro y la liquidación desu importe.

Artículo 12. Todos los gastos que lleve aparejados la celebración y adjudicación de este concurso, impuestos, derechos del Notario e importe de los anuncios, serán de cuenta del adjudicatario.

Artículo 13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas pliego de condiciones dará derecho a la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

Artículo 14. El pago se efectuará en Burgos, una vez que el adjudicatario haya hecho entrega total de los impresos correspondientes.

Artículo 15. El adjudicatario quedará sometido a la jurisdicción de los Tribunales en Burgos en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión entendiéndose si fuera preciso se procederá contra él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

Burgos 25 de Febrero de 1937.

—Fidel Dávila.

ANEXO

Serie	Numeración	Número de ejemplares
A	1	28.000
"	2	5.000
"	4	32.000
"	5	15.000
"	6	3.000
"	6 bis	3.000
"	7	3.500
"	8	800
"	9	1.500
"	10	1.500
(Toda la serie anterior con sello especial.)		
B	2	43.500
"	3	43.500
"	4	3.000
"	5	3.000
"	6	7.500
"	8	400
"	9	400
"	10	600
"	11	600
"	12	43.500
"	13	43.500
"	16	2.200
"	17	2.200
"	18	132.500
"	19	132.500
"	20	2.000
"	22	1.500
"	23	3.000
"	26	1.500
"	25	3.800
"	27	4.300
"	28	10.000
"	34	400

(La numeración 2 al 6 de la serie anterior con sello especial y numeración general, y los restantes sólo con sello especial.)

Serie	Numeración	Número de ejemplares
C	1	17.000
"	2	1.500
"	4	14.000
"	5	14.000
"	7	91.600
"	8	3.000
"	9	1.154.000
"	10	9.700
"	11	768.000
"	12	750

(La numeración 1 al 9 de la serie anterior con sello especial, y el resto con sello especial y numeración general.)

Sellos obvencionales

De	pesetas	Número de ejemplares
De	0'05	15.000
De	0'25	67.500
De	0'50	25.600
De	1'00	61.000
De	2'00	98.000
De	3'00	45.300
De	4'00	25.600
De	5'00	60.400
De	10'00	48.000
De	25'00	9.000
De	50'00	2.200
De	100'00	5.000

(Todos con sello especial.)

Precintas achicoria

De	pesetas	Número de ejemplares
De	0'12	5.737.500
De	0'30	331.500
De	0'60	2.805.000
De	1'20	91.500

Billetes especiales adeudo

De	pesetas	Número de ejemplares
De	1'00	100.000
De	1'50	50.000
De	5'00	50.000

	Número de ejemplares
Sellos de perfumería, con sello especial...	656.000
Etiquetas de timbre...	3.000
Libreta de muelle...	135
Libreta de depósito...	45
Talones de adeudo, con sello especial...	250.000
Conduces de exportación, con idem...	40.000
Guías alcoholes blancas, con idem...	476.000
Idem id. amarillos, con idem...	14.000
Idem id. verdes, con idem...	8.000
Idem id. rojas, con idem...	13.000
Idem id. franja verde, con idem...	5.000
Etiquetas color blanco...	2.000
Idem id. amarillo...	13.500
Idem id. verdes...	14.000
Idem id. rojas...	13.000
Vendís modelo número 25, con sello especial...	224.000
Idem id. número 26, con idem...	4.500
Idem id. número 27, con idem...	9.000
Plomos de precinto: 27 kgms.	

Número de ejemplares

Precintos nacionales

De 0'01 pesetas	214.000, con sello especial.
De 0'10 pesetas	538.000, con idem.
De 0'40 pesetas	304.500, con idem.
<i>Precintos nacionales menos de medio litro</i>	
De 0'20 pesetas	1.500, con sello especial.
<i>Precintos nacionales más de medio litro</i>	
De 0'20 pesetas	1.144.500, con sello especial.

Precintas extranjeras

De 0'10 pesetas	4.000, con sello especial.
De 0'20 pesetas	55.000, con idem.
De 0'40 pesetas	34.500, con idem.

Excmo. Sr.: Recogidas y clasificadas ya las notas de antecedentes penales derivadas de las sentencias y autos de rebeldía recaídos en el territorio liberado, para el debido cumplimiento de los artículos 255 y 379 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, he acordado:

Primero. A partir del día 1.º de Marzo próximo, quedará restablecido el funcionamiento del Registro Central de Penados y Rebeldes, adscrito a esa Comisión de Justicia, formado por las notas de las sentencias y autos de rebeldía dictados por los Tribunales de Justicia del territorio ocupado por el Ejército Nacional desde 1.º de Julio de 1936, y los que en lo sucesivo se dicten; a cuya documentación se añadirán sucesivamente las notas iguales resoluciones judiciales recaída desde 1.º de Enero de 1920, a medida que sean reproducidas por las respectivas Audiencias.

Segundo. El mecanismo del Registro se ajustará a las normas contenidas en la Real Orden de 5 de Diciembre de 1892 y demás disposiciones complementarias. Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años Burgos 27 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila. Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Siendo necesario que, en el cumplimiento de la Ley de Bases que rige su funcionamiento, se adapten las Cámaras Oficiales de Comercio, Industrial y Navegación a las presentes circunstancias excepcionales, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, vengo en disponer:

1.º La renovación trienal de las Cámaras, que oportunamente fue aplazada, se hará cuando se halle totalmente liberado el territorio nacional.

2.º Dentro de lo dispuesto en el Decreto Ley de 16 de febrero (B. O. núm. 122), la Comisión de Industria, Comercio y Abastos podrá, cuando juzgue que para ello existen motivos bastantes, proponer a esta Junta Técnica que se consideren disueltas y por tanto en estado de reorganización, las Cámaras cuya circunscripción sea territorio aún no liberado.

3.º Cuando se acuerde reorga-

nizar una de dichas Cámaras, se procederá por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, a nombrar una Comisión administradora integrada por electores de la Cámara de que se trate, hayan sido o no miembros de la misma, y en número de cinco a veinte.

4.º La Comisión administradora se hará cargo del régimen de la Cámara, bajo la presidencia de aquel de sus miembros que haya sido designado para tal efecto por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

5.º La Comisión Administradora procederá, con toda la actividad posible, a la revisión del censo de la Cámara en forma reglamentaria.

6.º Las Cámaras a las cuales sean aplicadas las disposiciones contenidas en los cuatro artículos anteriores, se reconstituirán después de su renovación total, la cual se hará la vez que la trienal de las demás Cámaras.

Burgos 27 de Febrero de 1937.—
El Presidente de la Junta Técnica,
Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de
Industria, Comercio y Abastos.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.101

Siendo preocupación principal y constante del Gobierno de la nueva España atender a los desgraciados que la guerra ha privado de sus familiares, o haya sumido en la miseria, al objeto de conocer con la mayor exactitud posible los datos que para la formación de la estadística se necesitan, vengo en disponer:

Los señores Alcaldes de los pueblos liberados de esta provincia, con la urgencia que sea compatible con la mayor exactitud de los datos que se interesan, remitirán a este Gobierno civil, relación del número de ancianos, viudas y huérfanos con motivo de la guerra, sin distinción de la actuación de sus padres y filiaciones políticas, con expresión de la edad, sexo, y sin son huérfanos de ambos padres o solamente de uno de ellos y todos a base de ser pertenecientes a familias desvalidas.

Espero el más exacto cumplimiento de lo ordenado, para secundar en esta provincia, la muy caritativa y laudable preocupación del Gobierno del Estado Español, ya que su incumplimiento será sancionado por mi autoridad y la responsabilidad alcanzará por igual a los señores Alcaldes y Secretarios.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 17 de Marzo de 1937.—
El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 1.102

Don Eduardo Valera Valverde, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que autorizado convenientemente por el Excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Sur, se impone en esta provincia de Córdoba, para sufragar atenciones benéficas de carácter provincial y extraordinario, un derecho de tasa de diez céntimos sobre el litro de

aceite, de acuerdo con la orden dictada por dicha superior autoridad en 23 de Diciembre de 1936, y de acuerdo con las siguientes normas:

1.º A partir de 1.º de Abril próximo, todos los Ayuntamientos de la provincia harán efectivos con carácter obligatorio un derecho o tasa de diez céntimos por litro de aceite, por reconocimiento sanitario, de los que se consuman o se introduzcan con el mismo objeto en la localidad o sus términos municipales.

2.º Los Ayuntamientos que actualmente tenga establecidas tal exacción, o que sin tenerla tengan obligados a partir de esta fecha a su control en virtud de lo que ahora se dispone, llevarán cuenta separada de las cantidades hechas efectivas por tal concepto, que serán ingresadas en la Caja municipal, en concepto de depósito a favor de la Excm. Diputación provincial de Córdoba. Los Ayuntamientos vendrán obligados a hacer efectivas las cantidades recaudadas por este medio, ingresándolas en la Caja de la Excm. Diputación provincial finalizado cada mes.

3.º En el plazo de ocho días, las Comisiones Gestoras de los Municipios que actualmente no tengan establecidas esta exacción, elevarán para su aprobación al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia los proyectos de Ordenanza fiscal para su cobro, sujeta en un todo a los preceptos legales que rigen para esta clase de ingresos.

4.º Los Presidentes de las Comisiones Gestoras, Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos, serán responsables personalmente del cumplimiento exacto de cuanto se establece anteriormente.

5.º La Diputación provincial de Córdoba, fiscalizará, siempre que lo estime necesario, las recaudaciones de arbitrios municipales, al objeto de comprobar las operaciones correspondientes a este ingreso.

6.º Este servicio será ejecutado por los respectivos Ayuntamientos, sin percibir por ello indemnización alguna, con el fin altamente benéfico del impuesto, y por la Diputación provincial les serán facilitados los impresos que sean necesarios para la exacción, contabilidad y rendición de cuentas.

Lo que se hace público por medio del presente Bando, para general conocimiento y cumplimiento de cuanto se dispone. Los señores Alcaldes darán la mayor publicidad, tanto por la prensa, como por su fijación en los sitios de costumbre al presente Bando y acusarán recibo de quedar enterados de su contenido.

Córdoba 17 de Marzo de 1937.—
El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Circular núm. 1.113

Junta provincial de Subsidio Pro-Combatiente

Para conocimiento y cumplimiento de todas las Juntas municipales

Se ha comprobado que en la mayoría de los pueblos de la provin-

cia la recaudación que se va obteniendo por el recargo del DIEZ POR CIENTO sobre determinados artículos de consumo destinada a auxiliar a las familias necesitadas del combatiente, es inferior a la que por la categoría de la localidad debería haberse conseguido.

Esto es debido a que en la mayoría de los casos no se ejerce la debida vigilancia sobre los comerciantes especuladores, etc., a quienes afecta, dando lugar a que se cometan abusos que no solamente han de ser punibles por la mala fe que en sí encierran el vulnerar una disposición dictada por la Suprema Autoridad con miras, unas veces en provecho propio y otras en el de consumidores amigos a quienes eximen del pago del recargo, sino que, teniendo en cuenta el espíritu altamente humanitario de proporcionar ingresos con que atender a las necesidades más apremiantes de las familias pobres de los que por nuestra España luchan, se traduce el pretender mermar dichos ingresos en un acto odioso y digno de la mayor repulsa.

Por todo ello se encarece a las Juntas Municipales que por cuantos medios tengan a su alcance exciten el cumplimiento de este servicio obligando a todos los comerciantes afectados, exceptuando las expendedorías de tabacos, a estar en cualquier momento provistos de los oportunos tickets, procurando las Juntas Municipales pedir cuantos sean precisos a esta Junta Provincial para en todo momento poder hacer frente al consumo de los mismos dentro de la localidad.

Se recuerda que con arreglo al Decreto número 174 del Estado Español, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 83 y a las disposiciones complementarias aparecidas en dicho Boletín números 98 y 110 a más de los tabacos, billetes de entrega a espectáculos públicos, servicios o consumiciones extraordinarias en Hoteles, Pensiones, Fondas, Hospederías y Posadas, perfumes, ha de aplicarse el recargo del diez por ciento sobre el importe total de cualquier clase de consumición que se realice en cafés, bares, confiterías o en aquellos establecimientos similares que expendan los mismos artículos que en los que son reseñados.

Para ello pondrán en conocimiento de los industriales afectados y les obligarán a que precisamente en el mismo momento de hacer efectivo el pago hagan entrega al consumidor del ticket correspondiente, cortándolo en su mitad para de esta manera quedar inutilizado y haciéndolo de una forma clara y que no ofrezca ninguna duda, sin tener en cuenta si es exigido o no por parte del consumidor.

En todos los establecimientos será ordenado coloquen carteles en los que queden expresados los precios de los artículos, sin que de ninguna forma puedan alterar el precio unitario como consecuencia de la implantación de este subsidio. De esta forma será fácilmente comprobable si los tickets entregados corresponden al diez por ciento del importe total de la consumición que realice el individuo, bien entendido que ésta se hace efectiva en fracciones de cinco en cinco céntimos.

Por último invitará por medio de la publicidad a que todos los buenos españoles le denuncien cuantas irregularidades observen, las que

inmediatamente las pondrán en conocimiento de esta Junta Provincial para ser sancionados con multas de 100 pesetas y las reincidencias de 500 pesetas en adelante.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Córdoba 17 de Marzo de 1937.—
El Gobernador civil Presidente,
Eduardo Valera Valverde.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.094

En virtud de las facultades que le concede el vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, a las Compañías Arrendatarias de las Contribuciones, la de esta provincia se ha servido nombrar Auxiliares del Recaudador de la zona de Bujalance a don Eduardo Ortiz Cantero y don Luis Ortega Navas.

Lo que se hace público por el presente a los efectos de lo prevenido en el artículo 33 del citado Estatuto.

Córdoba 15 de Marzo de 1937.—El
Tesorero de Hacienda, Fernando Romero.

Junta Central de Abastos 2.ª DIVISION

Negociado de requisa de pieles
curtidas y suelas

Núm. 1.079

ANUNCIO

Esta Junta con fecha 12 del actual ha acordado lo siguiente:

1.º Queda prohibida la venta de los géneros objeto de esta requisa, entre fabricantes, almacenistas y detallistas entre sí.

2.º Los fabricantes solo podrán vender a los almacenistas, fábricas de calzado y guarnicionerías clasificados como mayoristas, como así mismo, a pequeñas industrias o obradores, que ocupen en sus trabajos a un personal superior a cuatro operarios. Los fabricantes pueden disponer del 50 por 100 de sus existencias declaradas, para atenciones de su clientela, a la que deberán atender obligatoriamente en sus necesidades y siempre dentro del consumo normal.

3.º Los almacenistas podrán libremente vender hasta el 75 por 100 de sus existencias declaradas.

4.º Los fabricantes en sus ventas a mayoristas y obradores y los mayoristas en sus ventas a los detallistas, deberán solicitar la correspondiente autorización para efectuar las mismas.

Los fabricantes, almacenistas y en general todas aquellas entidades comerciales que tengan relación con los artículos objeto de esta requisa, deberán remitir a sus respectivos Ayuntamientos, relación jurada de existencias, los días 15 y 30 de cada mes.

Sevilla 13 de Marzo de 1937.—El
Jefe del Negociado.

GOBIERNO CIVIL DE CORDOBA

SUBSIDIOS A FAMILIAS DE COMBATIENTES

NUMERO 1.067

(Continuación)

Padrón de familias con derecho al subsidio creado en el Decreto número 174 (B. O. número 83), que formaliza la Junta municipal de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden del Gobierno General fecha 21 de Enero de 1937 (B. O. número 98).

FAMILIAR A QUIEN SE CONCEDE		PUEBLOS	Número de familias en casa	Ingreso diario de rentas, bienes o jornales		Cuanfía del subsidio diario concedido		COMBATIENTES EN EL FRENTE		Número de la declaración jurada
APELLIDOS	NOMBRE			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	APELLIDOS	NOMBRE	
Carretero Vargas	María	Villaviciosa	2	»	»	3	00	Cantero Carretero	Pedro	3
Cabrera Infante	Josefa	—	2	»	»	4	00	Calvo Santo	Antonio	4
Gómez Murillo	Dulcenombre	—	2	»	»	4	00	Dueñas Pérez	Benigno	1
Llargo Areales	Moisés	—	5	»	83	3	00	Llargo Machuca	Isaías	2
Bermudo Bernier	Josefa	—	9	»	»	5	00	Moreno Murillo	Juan	5
Alcaide Cardoso	Dolores	La Victoria	1	»	»	3	00	Caballero Pino	José	10
Baena Martínez	Antonio	—	6	1	00	7	00	Baena Aguilar	Francisco	11
Baena Ríos	Juan	—	4	1	00	5	00	Baena Mures	José	12
Ble Petidier	Nicolás	—	7	3	50	4	50	Ble Pérez	Nicolás	13
Camas Muñoz	Antonio	—	2	»	»	4	00	Camas Alcaide	Juan José	9
Cañero Muñoz	Rafaela	—	2	»	»	4	00	Romero García	Alfonso	5
Gálvez Camas	Juana	—	1	»	»	3	00	Alcaide Gálvez	Juan	8
García Mata	Angela	—	1	»	»	3	00	García Mata	Angel	14
García Mata	Fernando	—	6	3	50	4	50	García Moyano	Juan	15
García Mata	Juan	—	3	1	00	4	00	García Ble	Juan	1
Laguna Alcaide	Dolores	—	2	»	»	4	00	Romero Pino	Andrés	19
Navarrete Pérez	Eloisa	—	1	»	»	3	00	Calleja Navarrete	José	7
Pino Ariza	Catalina	—	2	»	»	4	00	Vázquez Pino	Antonio	18
Platas Alcaide	Fernando	—	4	3	50	2	50	Platas Torrico	Mariano	16
Platas García	Juan	—	7	6	00	2	00	Platas Jiménez	Juan	2
Requena Pérez	Francisco	—	2	1	00	2	00	Requena Gómez	Ignacio	3
Romero Escalera	Nemesio	—	2	2	00	2	00	Romero Jiménez	Nicolás	6
Zafra Andrés	Francisco	—	3	3	50	1	50	Zafra Romero	Francisco	4
Zafra Andrés	Pedro	—	6	7	00	1	00	Zafra Mata	Rafael	17

(Continuará)

Delegación Regional de Trabajo de Sevilla

Núm. 1.065

ACUERDO

El artículo 6.º del Bando dictado por el Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Sur y de esta 2.ª División Orgánica con fecha 19 de Febrero último, sobre constitución de las Cámaras Oficiales Agrícolas y de Comercio, Industria y Navegación, facultó a este Organismo para acordar lo necesario a los fines de cuanto se ordenaba en el propio Bando, que se declaró aplicable a todo el territorio de la región Andaluza y Badajoz.

Algunas entidades patronales han querido dar diversa interpretación a la que tienen tan clarísimo precepto, que en su mismo preámbulo dice textualmente: «No es justo que en fuerza de lo dispuesto y como consecuencia de las circunstancias que actualmente se desarrollan, desaparezcan las Organizaciones obreras y en cambio subsistan, entidades patronales que si bien no han estado inspiradas, con anterioridad a dicha fecha (se refiere a la de 18 de Julio de 1936) en ideología subversiva, si tienen un contenido de defensa de sus propios intereses, que ha de ser desterrado en su totalidad.

Por otra parte el artículo 1.º de la referida disposición es terminante cuando dispone que «Las Cámaras

Oficiales Agrícolas y de Comercio, Industria y Navegación de todas las provincias que integran el territorio del Mando, serán consideradas como los únicos organismos profesionales y representantes ante la autoridad de los intereses de la producción».

En fuerza de ello y de las facultades que me han sido conferidas, acuerdo:

Artículo único. Declarar disueltas de derecho a partir de la publicación del mencionado Bando de 19 de Febrero último cuantas entidades patronales existan en esta región andaluza y provincia de Badajoz, inspirada por su misma constitución en una finalidad de defensa de intereses de clases, y como consecuencia de ello, sin ningún carácter representativo de los elementos de la producción.

Sevilla 2 de Marzo de 1937.—El Delegado Regional de Trabajo, M. P. Ayala.

Distrito Universitario de Sevilla

Núm. 1.078

CIRCULAR

La Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, recogiendo feliz iniciativa del Excelentísimo señor Rector de la Universidad de Zaragoza, ha dispuesto se ponga en vigor «la costumbre inmemorial de intensificar durante el tiem-

po de Cuaresma la enseñanza de la Doctrina Cristiana a los niños de las escuelas, reuniéndolos a este fin en la Iglesia en donde los señores Párrocos les explicaban el Catecismo y les preparaban mas cuidadosamente para la recepción de los Santos Sacramentos».

Cuanto sentimos el magno problema de la educación de la infancia, con la vista puesta en Dios y en la Patria, vemos en lo dispuesto una obra de inmenso valor educativo en la que hay que poner un celo tan entusiasta como corresponde al elevado fin perseguido y seguro se que así lo siente el Magisterio primario, para que tenga fácil realización dispongo:

1.º Todos los señores Maestros de las Escuelas primarias de las provincias de este Rectorado y de las Baleares, se pondrán inmediatamente de acuerdo con los señores Párrocos de la feligresía en que esté emplazada la escuela a su cargo para fijar la forma de mejor cumplir lo que se ordena, y

2.º Los señores Alcaldes, como Presidentes de los locales de 1.ª enseñanza, darán a conocer a todos los señores Maestros primarios del término municipal de su jurisdicción, la presente circular y velarán por su exacto cumplimiento.

Sevilla 11 de Marzo de 1937.—El Rector, José M. Mota.

Sres. Alcaldes, Inspectores de 1.ª enseñanza y Maestros primarios de la provincia de Córdoba.

Comandancia Militar de Palma del Río

Núm. 1.080

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 2.º del Bando de 11 de Septiembre último, ratificado en el 3.º del de 5 de Noviembre del año próximo pasado sobre incautación de bienes pertenecientes a individuos culpables de actividades marxistas o rebeldes se hace público que con esta fecha se incoa expediente contra los vecinos de esta villa que a continuación se relacionan.

Enrique Delgado de los Reyes.
Anselmo Gómez Bermudo.
Francisco Dominguez García.
Antonio García Centeno.
José González Villalba.
Joaquín Heble Dubisón.
José Pérez Romero.
Eusebio Tejero Lora.
Manuel Andújar Rosa.
Vicente Chacón Becerra.
Francisco Ferrari Castro Nuevo.
Juan Manzano Castro.
Emilio Morales Nieto.
Genoveva Mayén Gálvez.
Antonio Castro de la Torre.
José Fuentes Cáceres.
Juan José Gálvez Algarrada.
Antonio Páez Torres.
Francisco Liñán Barrientos.
Francisco Moreno Ruiz.
Manuel Guerra Lopera.
Sebastián Reina Romero.
Enrique Huelva Baccerril.
Antonio Lopera Dugo.
Palma del Río 11 de Marzo de 1937.—El Comandante Militar, Ciriaco Moya.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA